

ra el principio de la representación, que nuestro pueblo siente de una manera instintiva sin llegar a darle expresión jurídica. Hace un estudio del mencionado derecho y su repercusión en la práctica notarial de cierto tiempo, para concluir que la mejor manera de hacer entrar en la herencia a los herederos puestos en condición es la de adaptar el derecho de representación al fideicomiso "sine liberis decesserit"; siendo esta tesis una excepción a su postura contraria a la introducción de la representación en la sucesión testamentaria. Esta actuación deberá ser, sin embargo, supletoria, permitiendo que el causante voluntariamente lo impida.

La obra termina con un Apéndice conteniendo los considerandos de una sentencia del desaparecido Tribunal de Casación de Cataluña, en relación con el problema tratado.

Santiago CAMPILLO

**R. DE RUGGIERO y F. MAROI: "Istituzioni di Diritto privato". 2 volúmenes. Milán, Principato, 1947, 6.<sup>a</sup> edición.**

Fulvio Maroi, profesor en Roma y el más antiguo discípulo del eminente De Ruggiero, en cumplimiento de una suerte de "mandato post mortem" de éste recibido, se ha propuesto llevar a la práctica el designio del preclaro maestro de desarrollar las famosísimas "Instituciones" en un tratado elemental de Derecho civil en cuatro volúmenes y reducirlo simultáneamente a un volumen único a efectos pedagógicos de "Instituciones de Derecho privado". Como es sabido, "el Ruggiero", como usual y cariñosamente se ha designado a la obra que ha contribuido a formar la educación jurídico civil de la mayor parte de la moderna generación de juristas italianos, componíase en sus seis primeras ediciones de dos volúmenes, traducidos al castellano, y que fueron aumentados a tres en la séptima edición. Acaecida la muerte de su ilustre autor, su continuador Maroi condensó aquellos tres volúmenes en uno solo, que en corto espacio de tiempo logró cinco ediciones sucesivas y que actualmente, en su sexta edición, ha vuelto a constituir dos volúmenes. En el primero se contiene la Introducción y parte general, el derecho de la persona, el de familia, el hereditario y los derechos reales; en el segundo hallan puesto el derecho de obligaciones y la materia relativa a la tutela de los derechos.

Un manual de instituciones maravillosamente armónico y completo como el De Ruggiero no hubiera podido encontrar más sabia revisión y puesta al día que esta de Maroi, quien, manteniendo la obra en sus preclaras características que tanto la hicieron destacar, la ha adaptado a la elaboración legislativa, doctrinal y jurisprudencial del tiempo presente, ofreciendo un seguro camino para el estudio sistemático del nuevo Derecho privado italiano y para su mejor comprensión institucional. El trabajo constituye ejemplo de claridad, de sistematización y de concisión, al tiempo que reúne toda la materia del Derecho privado extraída de las más autorizadas fuentes y perfectamente resumida, con un cortejo de

exhaustivas notas bibliográficas, índice de ulteriores investigaciones, con una precisa puesta a punto de todas las cuestiones fundamentales y con una prudente orientación hacia sus soluciones. La misma legislación especial vigente es indicada con escrupulosa precisión, especialmente en cuanto deroga principios institucionales. Las aproximaciones entre las diversas instituciones son sistemáticas y acertadísimas; sus líneas de diferenciación son precisas y sagaces; la argumentación, sobria, pero eficaz.

En fin, ha logrado tal perfección la obra de Maroi, que la de De Ruggiero parece como si hubiese sido originariamente construida de acuerdo con el nuevo Código; y, por lo mismo, el rango preferente que entre los libros de instituciones ocupaba el De Ruggiero ha de ocupar éste, que asocia el nombre de los dos insignes maestros.

Manuel GITRAMA GONZALEZ

**SALVI: "La cessione dei beni ai creditori". Milán, 1947.**

El Código italiano del 65 no dió reconocimiento legal a la "cessio bonorum", sin duda alguna influido por la idea entonces dominante de que aquella figura tenía como base un fin humanitario, por lo que se tornaba inútil dentro de un sistema que excluía la responsabilidad personal del deudor. Pero no faltaron quienes, con la vista puesta en las exigencias del tráfico moderno, llegaron a demostrar el absurdo que suponía ligar la "cessio bonorum" al concepto de esta figura en los tiempos de la "manus injectio". El resultado de esta última tendencia fué el de llegar en el nuevo Código al reconocimiento pleno de la institución.

Salvi se plantea el problema de la actualidad de la "cessio bonorum" y, con acierto, lo resuelve afirmativamente, basándose en consideraciones de tipo económico-social, de política legislativa y hasta por una razón de tipo moral. Sin embargo, para la solución definitiva del problema convendrá remitirse a la futura práctica civil y mercantil, solamente la cual podrá decir la última palabra sobre la viabilidad de la cesión de bienes. Entretanto, cumple a la ciencia jurídica esclarecer los caracteres y la naturaleza del instituto a fin de facilitar la aplicación práctica.

Y esto es lo que ha intentado Salvi con su libro, cuya primera parte, la más interesante desde el punto de vista doctrinal, está dedicada al estudio de la naturaleza jurídica de la cesión de bienes a los acreedores. Un capítulo dedica el autor a definir la cesión como figura autónoma del Derecho privado.

Después de estudiar la cooperación entre sujetos de derecho, como fenómeno general dentro del cual actúa la cesión de bienes, pasa revista a las varias figuras particulares de cooperación, rechazando el concepto como impropio y sometiendo a crítica también la teoría de la sustitución.

Para Salvi la representación directa, por sí misma, es insuficiente